

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT
PUERTO RICO COMO
AGENTE DE MIDLAND
FUNDING, LLC

Recurrida

Vs.

JOEL E.
MUÑIZ AYBAR

Peticionario

KLCE201900027

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior Limitada de
Mayagüez

Caso Núm.:
I1CI201500407 (206)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros el señor Joel Muñiz Aybar (en adelante, *señor Muñiz Aybar* o *petionario*) y nos solicita que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 7 de diciembre de 2018, notificada el día 13 del mismo mes y año, declarando *Sin Lugar* una *Reconsideración* presentada el 5 de diciembre de 2018.

El *petionario* solicitaba al Tribunal de Primera Instancia en su *Reconsideración* que revisara una *Resolución* emitida por este el 15 de noviembre de 2018, notificada el día 20, que dispuso de una *Moción Informativa y Solicitud de Remedio* que el *petionario* presentó el 5 de noviembre; expresando el foro adjudicador: "Nada que Resolver. La Sentencia es final y firme. Véase lo resuelto en el caso KLCE201701381."

El *petionario* presentó previamente, con fecha de 30 de agosto de 2018, una *Solicitud de Nulidad de*

Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 (d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRRA, Ap. V, R. 49.2(d) alegando la nulidad de la sentencia en el caso por falta de capacidad jurídica del recurrido para demandarlo. El recurrido no se opuso, aunque el Tribunal de Primera Instancia le concedió término, provocando la moción informativa del peticionario relatada antes para que el foro primario adjudicara su petición de relevo.

Inconforme, por la negativa del foro primario a conceder el relevo de la sentencia, alega ante nosotros que el Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente la doctrina de cosa juzgada en la *Resolución* recurrida dictada en reconsideración, ello, ya que en su Resolución denegando la *Reconsideración* de 7 de diciembre de 2018, ese foro apercibió al peticionario: “[...] *que está siendo temerario, entrando en cosa juzgada y fraccionamiento de causas, pudiéndolos haber planteado en el pasado*”¹.

La parte recurrida, a su vez, compareció ante nosotros y solicitó la desestimación del recurso.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

La demanda en el caso que nos ocupa se presentó el 7 de julio de 2015. En ella figura como parte demandante “*Operating Partners Co. LLC, como Agente de Midland Funding, LLC*” (recurrida).² El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en rebeldía contra el peticionario **el 22 de setiembre de 2015**, condenándolo a

¹ Nuestro énfasis.

² Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág.10.

pagar a la recurrida la suma de \$21,392.28, más intereses al 4.25% anual desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que sea satisfecha, e impuso el pago de \$300.00 para costas y gastos del litigio y la \$5,348.00 para honorarios de abogado.³ Esta sentencia advino final y firme y está en proceso de ejecución.

Previamente el peticionario recurrió a este Tribunal sin éxito, mediante otro recurso de *certiorari*, bajo el alfanumérico KLCE201701381, de una denegatoria anterior del Tribunal de Primera Instancia a una *Moción de Solicitud de Paralización de Orden de Embargo y Nulidad de Sentencia* la cual fue acogida por un Panel de este Tribunal entonces como una moción de relevo de sentencia, denegando la expedición del auto solicitado.⁴

En cuanto concierne al recurso ante nosotros, el señor Muñiz Aybar alegó en su moción de relevo de sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia nuevamente que la sentencia dictada era nula, alegando que "*Operating Partners Co. Inc. como agente de Midland Funding, LLC radicó [sic] demanda el 5 de julio de 2015... bajo el número de registro 152252 [de la División de Corporaciones del Departamento de Estado] que corresponde a una corporación inexistente desde el 7 de julio de 2011*".⁵ Por tanto aduce que, el tal ente corporativo, quien él alega ser la persona que lo demandó, no tenía capacidad jurídica para demandarlo. Por lo tanto, argumenta que al ser demandado por una persona jurídica inexistente, la parte recurrida

³ *Íd.* pág. 12.

⁴ Apéndice a *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari y Solicitud de Desestimación*, págs. 2-10.

⁵ Escrito d *Certiorari*, pág.2 (Nuestro énfasis).

carecía de legitimación activa y la sentencia dictada a su favor es nula y debe ser dejada sin efecto, ello a tenor con la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil, *supra*.⁶

También alegó el peticionario ante el Tribunal de Primera Instancia que la autorización concedida como agencia de cobros por el Departamento de Asuntos del Consumidor para operar, así como la fianza allí prestada, están a nombre de *Operating Partners Company Inc.*, quien, a su juicio, es una persona jurídica inexistente desde 2011, conforme surge de los Registros de Corporaciones del Departamento de Estado.

Ante nosotros el Señor Muñoz Aybar alegó que el Tribunal de Primera Instancia cometió dos errores. Indica que incidió: "*al entender en un procedimiento en el cual carecía de jurisdicción sobre la persona del demandado, quebrantando el debido proceso de ley constitucional*"; y "*al declarar Sin Lugar la Reconsideración presentada, activando erróneamente la presunción de cosa juzgada, abusando por segunda ocasión de su discreción judicial, quebrantando el debido proceso de ley constitucional*".

II.

A. *El Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Se le considera "un

⁶ En realidad, lo que surge de este expediente es que *Operating Partners Co. Inc.*, fue *convertida*, en *Operating Partners Co. LLC*, que es en realidad la parte demandante que fue quien suscribió la demanda presentada el 7 de julio de 2015.

recurso discrecional que atiende determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario". *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015); *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, *supra*, pág. 1003 (2015); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita nuestra discreción y autoridad y establece las instancias específicas en que se nos permite intervenir mediante el auto de *certiorari* con decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia.⁷

Una vez decidimos que podemos intervenir, somos cautelosos en ejercer nuestra discreción pues la discreción judicial que caracteriza al recurso "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. En el contexto judicial la discreción "es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Pueblo v. Rivera*

⁷ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009) citado por *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.⁸

Luego que determinamos que el recurso cumple con las reglas de forma aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, Rs. 32-34, y si el mismo a su amparo se perfeccionó⁹, consideramos su expedición si se cumple con alguno de los criterios dispuestos en la Regla 40 de del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, 4 LPRÁ Ap. XXII-B. La misma dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁸ Se abusa de dicha discreción cuando:

[...] el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

⁹ Véanse, *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 106; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005).

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*, R. 40.

Dicho listado no es uno de carácter limitado, ni ninguno de los elementos antes enumerados, por sí sólo, es determinante para los fines de decidir si se acoge o no el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560.

B. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia o resolución. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 623-624 (2004). La citada Regla establece que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por una de las siguientes causales: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella o, (f) cualquier

otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Para que el tribunal pueda considerar el relevo de la sentencia es menester que el peticionario invoque alguna de las razones provistas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, cumpla con los requisitos procesales de la Regla y justifique la misma. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos (2) principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico.

De un lado, está el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y, del otro, que los litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624; Véase además, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, Tomo II, pág. 784.

Considerado lo anterior, cabe señalar que el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal, salvo en los casos de verdadera nulidad de sentencia o en que esta ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Es por ello por lo que, entre los factores que el juez de primera instancia debe ponderar, se encuentra la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promotora de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998). La Regla establece que deberá presentarse dentro de los seis (6)

meses de registrarse la sentencia. Por último, es menester señalar que "la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración". *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 545; *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974).¹⁰

III.

Hemos examinado detenidamente las alegaciones del peticionario en cuanto a la alegada falta de capacidad jurídica de la parte recurrida para haber demandado al peticionario en cobro de dinero y la posible nulidad de la sentencia dictada en el año 2015. También hemos examinado detenidamente la posición de la parte recurrida. No encontramos que en esta etapa debamos intervenir con la discreción del Tribunal de Primera Instancia.

La sentencia cuya nulidad hoy se reclama advino final y firme. El peticionario, a quien se le anotó la rebeldía y se dictó la sentencia de la que no recurrió, esperó hasta que los trámites de la ejecución estuvieran en progreso para hacer sus argumentos. Primero este recurrió ante otro Panel de este Tribunal en un momento anterior alegando prescripción y la nulidad de la sentencia por no estar autorizada la demandante a operar como agencia de cobros.¹¹ Su recurso no fue expedido. No sabemos si el peticionario planteó entonces la variante de nulidad que ahora trae ante nosotros para impugnar la misma sentencia cuyo relevo

¹⁰ Véase también: *Banco Central Corp. v. Álvarez*, 131 DPR 1005, 1014 (1992) (Op. Disidente, Naveira Merly, J.); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 4804, pág. 455.

¹¹ Apéndice del Escrito en Oposición a Certiorari, pág. 2.

pretendía. Pero lo pudo y debió plantear entonces pues los hechos que alega no son nuevos o de reciente descubrimiento.

De hecho, del expediente ante nuestra consideración no surge que, cual se alega, Operating Partners, Inc., sea la parte que demandó al peticionario sino Operating Partners Co. LLC, que, aparentemente fue la entidad que sucedió a la primera en tanto en el año 2011 realizó su conversión a una corporación de responsabilidad limitada (LLC por sus siglas en inglés).

Siendo así, no encontramos razón para intervenir con la discreción del Tribunal de Primera Instancia para suponer la validez de la sentencia dictada en rebeldía a favor de la demandante *Operating Partners Co. LLC, como agente de Midland Funding LLC*, cuando los fundamentos utilizados no están sustentados en hechos correctos y argumentos de derecho que los validen, esto es la supuesta nulidad. Recordemos además que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es una medida de justicia que es contraria a la intención de perpetuar la continuidad de los pleitos judiciales con meramente invocarla. Tampoco "constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración". *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 545; *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). En este caso el peticionario tuvo la oportunidad de hacer todos sus planteamientos y no surge de su comparecencia que la sentencia adolezca de inexistencia o nulidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones